

Consell Tributari

Expediente: 664/5

El Consell Tributari, reunido en sesión de 9 de julio de 2007, conociendo del recurso presentado por D. S.D.G., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 10 de diciembre de 2001, D. S.D.G. interpone recurso contra la providencia de apremio y acumulación emitida con referencia EX- ..., por deudas en concepto de impuesto sobre vehículos de tracción mecánica relativo a los vehículos matrículas B- ... (ejercicio 1994) y B- ... (ejercicios 1994 a 1999); impuesto sobre actividades económicas devengado por la actividad desarrollada en la calle M., núm. ..., P... (ejercicios 1992 y 1993); impuesto sobre bienes inmuebles relativo a la finca ubicada en la calle S., núm. ..., P... (3er. y 4º trimestres del ejercicio 1995 y ejercicio 1996); e impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana liquidado por la transmisión señalada con fecha 13 de marzo de 1998 de la finca ubicada en la calle S., núm. ..., P...

2.- Alega el recurrente que no le corresponde el pago del impuesto sobre bienes inmuebles ni el del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana dado que el inmueble objeto de dichos tributos fue adjudicado en acta de subasta pública y aprobación del remate a favor del Banco ..., S.A. el 4 de diciembre de 1996, siendo por tanto la mencionada entidad la obligada a satisfacer dichos impuestos. Por otro lado, en cuanto al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica manifiesta que mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, de fecha 9 de mayo de 1997, solicitó la baja del vehículo matrícula B- ..., motivo por el cual solo debería reclamársele el pago de los recibos correspondientes hasta el ejercicio de 1997, procediendo convalidar el impuesto de 1997 con el abono efectuado el 27 de marzo de 2000, mientras que el vehículo matrícula B- ... fue cedido al Ayuntamiento después de ser retirado de la vía pública por la grúa municipal. En cuanto al impuesto sobre actividades económicas, alega ser excesivo el importe de la deuda, puesto que la actividad comercial que realizaba le dio pobres beneficios al

desarrollarse en un tercer piso y tener que efectuar la mayor parte de las gestiones en las empresas de los posibles clientes, por lo que muestra su disconformidad con los coeficientes de ciudad y de situación aplicados que cuadruplican la cuota de tarifa.

3.- Mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2006, este Consell solicitó al Instituto Municipal de Hacienda el justificante de notificación de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Dicho documento, según respuesta del Instituto recibida el 6 de octubre de 2006, no se encuentra disponible en formato digital ni consta tampoco en los archivos municipales.

4.- Constan en el expediente copias de los siguientes escritos presentados por el recurrente: en fecha 13 de mayo de 1997 con motivo de la recepción de la providencia de apremio referencia EX- ..., al que se acompaña el acta de cesión del vehículo matrícula B- ... a la Guardia Urbana, emitida el 15 de febrero de 1996, y en el que se formulan por primera vez las alegaciones antes reseñadas; en fecha 31 de octubre de 1997 con motivo de la recepción de la providencia de apremio referencia EX- ..., en el que se alega que el vehículo matrícula B- ... se encuentra desde principios de 1996 inmovilizado en Asturias, solicitando se proceda a darlo de baja y se anulen las deudas correspondientes, así como las relativas al impuesto sobre bienes inmuebles por no ser propietario de la finca desde el 4 de diciembre de 1996; en fecha 13 de febrero de 1998, por el que se aporta el acta de subasta de fecha 4 de diciembre de 1996 dictada en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley hipotecaria núm. ..., tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. ... de Barcelona; en fechas 15 de junio de 1998 y 15 de febrero de 1999, por los que vuelve a solicitarse la baja del vehículo matrícula B- ..., así como la anulación de los cargos girados por el ejercicio de 1996 y posteriores; y en fecha 11 de octubre de 1999 con motivo de la recepción de la providencia de apremio referencia EX- ..., en el que se solicita poder abonar el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo B- ... correspondiente al ejercicio 1999, a fin de darlo de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico.

5.- Asimismo, constan la resolución del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 28 de agosto de 1997, por la que se acuerda anular los cargos en concepto de impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios de 1994 a 1997, y en

concepto de impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por el vehículo B- ... del ejercicio 1996; y la resolución del mismo órgano de fecha 24 de diciembre de 1998, por la que se acuerda desestimar el recurso presentado el 15 de junio de 1998, resolución que fue notificada el 27 de enero de 1999 en el domicilio del recurrente, sito en la calle P., núm. ..., P..., siendo recibida por el Sr. S.D.S., provisto de DNI núm.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Antes de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, y habida cuenta la antigüedad de los cargos reclamados, procede examinar de oficio la posible prescripción de los mismos, según establece el artículo 67 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), aplicable al presente caso por motivos temporales. En este sentido, según el artículo 64 LGT, prescribe a los cuatro años tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, plazo que comenzará a contarse, según el artículo 65 LGT, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración (en los tributos de cobro periódico por recibo y en los ejercicios posteriores al alta debe entenderse que el plazo de prescripción se cuenta desde la fecha del devengo), o desde la finalización del período voluntario de pago, y que se interrumpe por cualquier actuación administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible; por la interposición de reclamaciones o de recursos de cualquier clase; o por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda, según establece el artículo 66 LGT.

Segundo.- Aplicando las anteriores consideraciones legales al presente caso, resulta lo siguiente:

1.- Las cuotas giradas por el vehículo matrícula B- ... (ejercicios 1994 a 1999) fueron notificadas mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo previsto por el artículo 124.3 LGT, dado que el recurrente ostentaba la condición de titular del vehículo desde su matriculación el 3 de enero de 1990 e ingresó el tributo de ese año mediante autoliquidación, la cual produjo el alta en el padrón fiscal según el artículo 68.4 de la Ordenanza fiscal general de 1990. La posterior presentación

por el recurrente, el 13 de mayo de 1997, del escrito citado en los antecedentes con motivo de la recepción de la providencia de apremio núm. EX- ..., en la que se incluían los cargos de los ejercicios 1994 a 1996, junto con la notificación de la providencia de apremio núm. EX- ..., en la que se incluían los cargos de 1994 a 1999, recibida el 14 de septiembre de 1999 por el Sr. S.D.S., provisto de DNI núm. ..., constando en el acuse de recibo la anotación de “familiar”, así como la interposición del recurso que nos ocupa, y el abono el 23 de junio de 2004 de los cargos por este vehículo con excepción del correspondiente al ejercicio 1994, son actuaciones que interrumpen el plazo de prescripción de las deudas de los ejercicios 1995 a 1999. No así en cuanto a la deuda de 1994, ya que en este caso sí ha transcurrido sin interrupción el plazo de prescripción contado desde la última actuación que lo interrumpió, esto es, la interposición del presente recurso el 10 de diciembre de 2001.

2.- La deuda por el vehículo matrícula B- ... (ejercicio 1994) fué notificada igualmente mediante la publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo previsto por el artículo 124.3 LGT, al haber abonado el recurrente la liquidación de los ejercicios 1990 (de alta en el impuesto) a 1992 (recibo núm. CR- ...). Sin embargo, al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de interposición del recurso sin que conste ninguna actuación interruptiva, debe declararse prescrita la acción para exigir el pago de esta deuda.

3.- La liquidación del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 1992, correspondiente al alta en la matrícula del IAE, y dado que el recurrente se encontraba de alta en el padrón de la antigua licencia fiscal, fue notificada mediante el sistema de personación, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (introducido por el apartado cuarto de la disposición adicional decimonovena de la Ley 18/1991), y en el artículo 13 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del mencionado impuesto. La liquidación de 1993 fue notificada de forma colectiva mediante la publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia. La presentación por el recurrente, el 13 de mayo de 1997, del escrito ya citado, en el que exponía las mismas alegaciones vertidas en el presente recurso en cuanto a este tributo, junto con la notificación de las providencias de apremio núms. EX- ..., ya referida en el punto primero, y EX- ..., en la que se incluían ambos cargos, recibida el 6 de noviembre de 2001 por el propio recurrente, constando en el acuse de recibo su DNI núm. ...; más la interposición del presente recurso y el abono el 23

de junio de 2004 de los dos cargos, son actuaciones que interrumpen el plazo de prescripción de estas deudas. Sin embargo, dado que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad procede el prorrateo de la cuota del impuesto por trimestres naturales, con exclusión del trimestre en el que se produzca dicho cese, y que en el expediente consta la baja del recurrente en el padrón del impuesto desde el 21 de septiembre de 1993, procede devolver las cantidades ingresadas indebidamente por el cuarto trimestre de 1993 con abono de intereses.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones relativas al vehículo B- ..., debe decirse que el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de dicha naturaleza que sean aptos para circular por las vías públicas, considerándose apto para la circulación todo vehículo que haya sido matriculado en el registro público correspondiente, mientras no cause baja en el mismo (artículo 93 Ley 39/1988), y se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural (artículo 97 Ley 39/1988), siendo sujeto pasivo del impuesto la persona a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación (artículo 95 Ley 39/1988), y correspondiendo la gestión, liquidación y recaudación del tributo al Ayuntamiento del domicilio que conste en dicho permiso (artículo 98 Ley 39/1988). En consecuencia, y habida cuenta que en la fecha de devengo del impuesto en los ejercicios de que se trata, el vehículo tenía el permiso de circulación a nombre del recurrente con domicilio sito en Barcelona, calle S., núm. ..., deben considerarse ajustadas a derecho las liquidaciones apremiadas.

Cuarto.- Tampoco pueden prosperar las alegaciones formuladas en relación al impuesto sobre actividades económicas, dado que el art. 79 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, define este impuesto como “un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto”, siendo irrelevante la obtención de un mayor o menor beneficio, pues el tributo no grava los beneficios sino el mero ejercicio de la actividad, mientras que los elementos determinantes para el cálculo de la cuota son el epígrafe en que se incluye la actividad, la categoría fiscal de la vía pública donde se desarrolla y la superficie que se destina a la misma, los cuales no se ven alterados por el hecho de que el local se encuentre a pie de calle o en un piso.

Quinto.- En cuanto a las alegaciones relativas al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión de la finca ubicada en la calle S., núm. ..., P ..., mediante subasta judicial efectuada en procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley hipotecaria, debe tenerse en cuenta que reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (sentencias de fechas 15 de julio de 1991, 10 de febrero de 1992, 21 de julio de 1995 y 13 de marzo de 1997, entre otras) ha entendido que la fecha que debe considerarse a efectos de dicho tributo como fecha de transmisión en los casos de enajenaciones judiciales forzosas llevadas a cabo mediante subasta pública, es la del acto judicial de adjudicación del remate puesto que “el acto de adjudicación del inmueble en subasta pública judicial es suficiente para justificar el título dominical, y con él el momento del devengo o el cierre del período impositivo del Arbitrio de Plus Valía, aunque no sea bastante para poder efectuar la inscripción registral habida cuenta del sistema vigente de transmisión y adjudicación del dominio de los inmuebles, ...” de tal forma que “el otorgamiento de la escritura -o, en el caso del proceso judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria el auto final confirmatorio del inicial por el que se aprueba el remate- constituye, pues, con los otros elementos complementarios comentados, una condición de eficacia del estricto acto procesal de enajenación forzosa, condición que no es resolutoria, pues en tal caso la tercería de dominio no sería admisible después del remate mismo, sino suspensiva, de naturaleza análoga a la civil de tal carácter y regulada por el artículo 1114 del Código Civil, con la secuela de que, en principio, la adquisición de los derechos dependerá del acontecimiento integrante de la condición (en nuestro caso, la consignación del precio y la entrega ficta de la cosa), pero con el resultado definitivo de que, realizados estos dos actos, se entiende que el rematante adquirió el dominio de lo adquirido desde el día del acta o resolución judicial aprobatoria del remate, ya que los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla, a tenor del artículo 1120 del Código citado.”

Dicha concepción debe matizarse en los casos en que quien postula en la subasta pública lo hace en calidad de ceder el remate a un tercero. Al respecto, la sentencia de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994\9114), al enjuiciar un caso idéntico al que nos ocupa (siendo adjudicataria de la subasta judicial una entidad bancaria en calidad de ceder el remate a un tercero), ha entendido que la anterior concepción “no queda, en realidad, desvirtuada por el hecho de que, como acontece en este caso, el adjudicatario en la subasta

(la Caja de Ahorros Provincial de ... acreedora) lo hiciese en calidad de ceder el remate a un tercero, pues, en tal clase de supuestos, se liquidará una sola transmisión en favor del cesionario cuando al mismo se le otorgue la escritura de venta por el deudor o por el Juez o cuando se dicte, en su favor y a su nombre, el auto aprobando definitivamente el remate y la adjudicación del inmueble subastado, en cuanto, perfeccionada y consumada la enajenación con la aprobación del remate y sucesiva o simultánea cesión del mismo (actos, los dos, realizados ante la presencia del Juez y bajo la supervisión del fedatario o secretario judicial), lo único que en tal momento queda por determinar, con la coetánea formalización de la transmisión dominical (pero con efectos retroactivos a aquel momento anterior de la aceptación de la cesión del remate), es la definitiva aprobación, por parte del Juez, del remate y de la cesión y/o adjudicación del mismo al tercero.” Y entrando en el caso concreto planteado, afirma lo siguiente:

“En el presente caso, si se examina el Auto de 9 marzo 1988, se observa que, en su Hecho Tercero, se dice que «la parte actora -del proceso judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria- se adjudicó la finca hipotecada, en la tercera subasta, por la cantidad de 10.000.000 pesetas, con la facultad de ceder a terceros el remate», y que, «transcurrido el plazo legal para mejorar la postura, por providencia de 15 de diciembre de 1986, se aprobó el remate a favor de la parte actora, con facultad de ceder a terceros, por la cantidad expresada»; y, en el Hecho Cuarto, se añade que, «cedido el remate, mediante escrito de la misma fecha de 15 de diciembre de 1986, en favor del señor S.P. y dos más, éstos, el 22 de diciembre siguiente, comparecieron ante el Juzgado aceptando la cesión de la finca y solicitando que se expida el correspondiente auto de adjudicación». Auto, por el que se procedió a aprobar el remate en favor de los tres cesionarios, que, según hemos indicado, se dictó, de conformidad con la regla decimoséptima del artículo 131 de la LH, el 9 de marzo de 1988, y sirvió, obviamente, de título formal suficiente para las consecuentes anotaciones registrales.

“Tal auto, de acuerdo con todo lo que hemos venido exponiendo, podría ser reputado como la realización de la condición suspensiva de eficacia a que estaba supeditado el acto complejo de la enajenación judicial forzosa integrada por la simbiosis del remate y cuasi-sucesiva cesión del mismo cerrada el 22 de diciembre de 1986; y, en consecuencia, retrotraídos los efectos de la resolución definitiva de adjudicación a tal fecha, podría, asimismo, considerarse que el título y el modo determinantes de la adquisición de la propiedad de la finca por los cesionarios del remate (y, con ellos, la materialización de la transmisión y el simultáneo devengo del Impuesto) tuvieron lugar, no

el 9 de marzo de 1988, sino el 22 de diciembre de 1986 (cerrándose, en tal fecha, el período impositivo).

“Sin embargo, como el hoy apelado, ha venido consintiendo y admitiendo, a tenor, quizás, de la tesis iusprivatista -antes apuntada- de la subasta o de la enajenación judicial forzosa, que la transmisión, en su favor, de la finca subastada, no se consumó hasta el Auto de 9 marzo 1988, es ésta, forzosamente, como acto propio del mismo obligado tributario (que la Sala, ahora, no puede desvirtuar, so pena de incurrir en una clara incongruencia), la fecha en que, indefectiblemente, ha de entenderse cerrado el período impositivo (iniciado, evidentemente, como colofón de todo lo hasta aquí razonado, no el 15 de diciembre de 1986, sino cuando se produjo la anterior transmisión, el 14 de julio de 1981)...

“Y como se ha venido entendiendo por la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cesión de remate, figura muy arraigada en nuestro proceso de ejecución, y definible como el acto procesal, público y solemne, por el que el rematante (hoy, en día, la LECiv habla sólo de ejecutante) transmite a un tercero el derecho subjetivo a adquirir la cosa subastada en un proceso, no genera, sin más, la traslación de la cosa subastada y rematada (pues aún no se ha adquirido); en realidad, lo único que se transmite al cesionario es el derecho (único ostentado por el rematante, ejecutante o no) a adquirir la cosa, mediante la aceptación coetánea o sucesiva de la cesión, por el precio ofrecido en la subasta. Dicha cesión, al materializarse dentro de un proceso y producir efectos procesales, es, pues, un contrato típico procesal, que exige, para su validez, que las dos partes interesadas (el rematante cedente y el cesionario) tengan capacidad negocial para adquirir la cosa subastada; y las Leyes 34/1984 y 19/1986, antes citadas, subsanando las imprecisiones y omisiones anteriores de la LECiv y de la LH, especifican la forma de realizar la cesión (comparecencia ante el Juzgado) y la necesidad de que el cesionario la acepte y el plazo durante el cual puede efectuarse (previa o simultáneamente al pago del precio).

“Su fundamento se halla en que, siendo el remate un derecho subjetivo, nuestro ordenamiento permite la transmisibilidad de esa clase de derechos. Y su ventaja es tanto el permitir licitar en interés de terceros sin tener poder en forma de ellos como, sobre todo, el obtener el beneficio fiscal de evitar el pago de dos adquisiciones ...”.

Por todo ello, el Tribunal concluye que “... en el presente caso no existe más que una sola transmisión, la de los deudores hipotecarios o del Juez al cesionario apelante, y, por ende, un solo devengo del Impuesto cuestionado. Y el período impositivo abarca,

desde el año 1981, fecha de la adquisición anterior, hasta el momento de la transmisión actual, que, si bien es, dialécticamente, el de la aceptación de la cesión ante la presencia judicial, el 22 de diciembre de 1986, se pospone, por lo que al cesionario o sustituto del impuesto se refiere, y por su propia voluntad, al día 9 de marzo de 1988 (sin que esto último afecte, obviamente, a los intereses económicos de los deudores hipotecarios o contribuyentes, cuyo dominio sobre la finca subastada concluyó, en virtud de la tesis iusprocesalista sustentada por este Tribunal en torno a la enajenación judicial forzosa y a la naturaleza atribuida a la cesión del remate, en la fecha en que ésta se aceptó).”

Sexto.- En consecuencia, debe concluirse que la transmisión de la finca de méritos se produjo, no el 13 de marzo de 1998, como consta en la liquidación apremiada, fecha en la que se dictó el auto judicial por el que se adjudicó la finca a G.D.P., S.A., sino el 13 de diciembre de 1996, cuando Banco ..., S.A. cedió el remate en favor de aquella, puesto que dicho auto judicial, en tanto que resolución definitiva de adjudicación, debe entenderse como la realización de la condición suspensiva de eficacia a que estaba supeditado el acto complejo de la enajenación judicial forzosa, y sus efectos se retrotraen a la fecha en que se produjo la cesión del remate al cesionario. Así pues, el periodo impositivo abarca desde el 11 de mayo de 1990, en que el recurrente y su esposa adquirieron la finca por mitad y proindiviso, hasta el 13 de diciembre de 1996, en que debe entenderse transmitida la finca al cesionario del remate. En consecuencia, deberá anularse la liquidación apremiada (núm. PV-...), que no consta notificada al recurrente, y procede girar nueva liquidación en la que se tome como fecha de transmisión el 13 de diciembre de 1996, sin que haya prescrito el derecho a liquidar el impuesto al no haber transcurrido cuatro años entre el auto judicial de 13 de marzo de 1998, con el que nació el derecho a practicar la liquidación al cumplirse la condición suspensiva del acto de enajenación forzosa (art. 110.4 Ley 39/1988), y la interposición del recurso el 10 de diciembre de 2001, en que se inició de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, el cual no había transcurrido en la fecha en que consta pagada la deuda (23 de junio de 2004).

Séptimo.- Por último, procede desestimar las alegaciones relativas a las deudas por el impuesto sobre bienes inmuebles del 3er. y 4º trimestres de 1995 y del ejercicio 1996, cuyas liquidaciones fueron notificadas colectivamente mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de forma plenamente válida, dado que el recurrente estaba dado de alta en el padrón del impuesto desde el 1 de julio de 1985. La

presentación el 13 de mayo de 1997 de un escrito del recurrente en el que venía a exponer las mismas alegaciones sobre dichos cargos vertidas en el recurso que nos ocupa, junto con la notificación de las providencias de apremio núms. EX- ... y EX- ..., reseñadas en el punto primero del fundamento segundo, y en las que se incluían estos cargos, así como la interposición del presente recurso y el abono el 23 de junio de 2004 de tales deudas, son actuaciones que interrumpen la prescripción. Y al haberse transmitido la finca el 13 de diciembre de 1996, fecha en que se cedió el remate en el procedimiento judicial indicado, el recurrente en el momento del devengo del tributo (1 de enero de 1995 y de 1996) y como titular del inmueble era sujeto pasivo y obligado al pago del impuesto, según el artículo 65 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso interpuesto; DECLARAR prescrita la acción para exigir el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 1994 por los vehículos matrículas B- ... y B- ...; ANULAR el acto impugnado por lo que respecta a dichos conceptos y al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión de la finca de la calle S., núm. ..., P...; DEVOLVER las cantidades ingresadas por este último tributo y por el impuesto sobre actividades económicas relativo al local de la calle M., núm. ..., P..., correspondiente al cuarto trimestre de 1993, con abono de intereses; GIRAR liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la indicada transmisión con fecha de cierre del periodo impositivo el 13 de diciembre de 1996; NOTIFICARLA al sujeto pasivo para su pago en periodo voluntario; y CONFIRMAR el procedimiento de apremio seguido para el cobro de las deudas restantes.